

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

# LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 28 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000856

Director: PERIODISTA OLMAN ERNESTO SERRANO



AÑO CXVI TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

SABADO 4 DE JULIO DE 1992

NUM. 26.785

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 58-92

SOBERANO CONGRESO NACIONAL

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de la República consciente de su elevada responsabilidad de propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo hondureño, realiza denodados esfuerzos por orientar la economía del país hacia situaciones que propicien el bienestar común, y como consecuencia de las medidas económicas, se hace necesario restablecer el equilibrio en la economía de aquellas agrupaciones sociales que con su participación inciden en el desarrollo económico y social de la Nación.

**CONSIDERANDO:** Que el Magisterio Nacional es una de las agrupaciones que más contribuyen a la formación de los ciudadanos, por lo tanto, en aras de la equidad, les asiste el derecho a recibir un salario que les permita adaptarse a la nueva situación económica imperante tanto a nivel nacional como internacional.

**CONSIDERANDO:** Que uno de los fines de la Ley de Escalafón del Magisterio, es el de dignificar la condición del maestro mediante mejores condiciones salariales.

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente Constitucional de la República Licenciado Rafael Leonardo Callejas Romero, en el uso de sus facultades, suscribió con las Organizaciones Magisteriales un Acta de compromiso mediante la cual el Gobierno concede a los docentes un incremento salarial.

**CONSIDERANDO:** Que para hacer efectivo ese incremento salarial, es necesario reformar la Ley de Escalafón del Magisterio en algunos de sus Artículos.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 8, 12, 15, 21, 24, 34, 35, 36, 37, 39, 42 y 44 de la Ley de Escalafón del Magisterio, las que deberán leerse de la manera siguiente:

“Artículo 8.—El sueldo base de los maestros que prestan sus servicios en los niveles Pre-Escolar y Primario, se sujetará a las siguientes regulaciones:

Departamentos de Islas de la Bahía y Gracias a Dios			Resto de la República		
Maestros	Vigencia	Sueldo Base	Maestro	Vigencia	Sueldo Base
Titulados	3/16 de 1992	L. 766.50	Titulados	3/16 de 1992	L. 650.00
Sin Título	3/16 de 1992	L. 474.50	Sin Título	3/16 de 1992	L. 429.00
Docente			Docente		

A los sueldos base de los maestros titulados en los niveles Pre-Escolar y Primario, se les sumará los incrementos colaterales resultantes del cálculo de los porcentajes por concepto de zonaje, años de servicio, zona fronteriza, categoría profesional, cargo di-

## CONTENIDO

DECRETO NUMERO 58-92  
Mayo de 1992

### A V I S O S

rectivo y clase de escuela, incluyendo el personal que labora en la Directiva Superior y Supervisión Escolar de dichos niveles. A los sueldos base de los maestros sin título docente, se les sumará los colaterales por zonaje, frontera y años de estudio aprobados en los cursos de profesionalización, que reciben con miras a titularse, para los efectos del pago del sueldo total que corresponde a cada maestro”.

“Artículo 12.—Los miembros de la Directiva Superior y los Supervisores Escolares, tendrán por razón de la zona donde trabajan, las siguientes compensaciones sobre el sueldo base:

- a) Directiva Superior y Supervisores Departamentales: 80% (ochenta por ciento); y,
- b) Supervisores Auxiliares y Secretarios de Supervisión: 60% (sesenta por ciento)”.

“Artículo 15.—El personal directivo y docente de las escuelas Guía Técnica, escuelas de aplicación de las Escuelas Normales del país, Escuelas de Ensayo y Escuelas Comunes, tendrán derecho a un zonaje calculado sobre el sueldo base, de conformidad con las clasificaciones siguientes:

- a) Escuelas Fronterizas 25%
- b) Escuelas Comunes, Guía Técnica de Ensayo y de Aplicación de las Escuelas Normales 35%
- c) Escuela de los Departamentos de Islas de la Bahía y Gracias a Dios 50%

“Artículo 21.—Los miembros de la Directiva Superior y Supervisión Escolar de la Dirección General de Alfabetización y Educación de Adultos, así como el Personal Directivo y Docente del Centro de Cultura Popular, tendrán por razón de la zona donde trabajen, compensaciones calculadas sobre el sueldo base de L. 650.00 (seiscientos cincuenta lempiras exactos), así:

- a) Personal de Directiva Superior y Supervisores Regionales (DE-1) 80%
- b) Personal Directivo y Docente del Centro de Cultura Popular 35%”

“Artículo 24.—El personal directivo y docente, dependiente de la Dirección General de Alfabetización y Educación de Adultos, que laboran en las Escuelas de Primaria Acelerada de Adultos del país, percibirán, sin compensaciones, los sueldos siguientes:

VIGENCIA	C A R G O	SUELDO
16 de marzo de 1992	1. Director de Escuelas Noct. de la Capital y S. P. S.	L. 278.40
	2. Director de Escuelas Noct. del resto de ciudades del país.	L. 243.60
	3. Sub-Director de Escuela Noct. de la Capital y S. P. S.	L. 243.60

VIGENCIA	C A R G O	SUELDO
	4. Sub-Director de Escuela Noct. del resto de ciudades del país.	L. 222.72
	5. Maestros auxiliares de las Escuelas Nocturnas de la Capital y San Pedro Sula.	L. 241.28
	6. Maestros auxiliares de las Escuelas Nocturnas del resto de ciudades del país.	L. 215.76

"Artículo 34.—Los profesores que presten servicio en la Directiva Superior del Nivel Medio, tendrán por razón de su cargo, independientemente de sus aumentos por categoría y años de servicio, los sueldos siguientes:

Vigencia	C a r g o	Sueldo por Cargo
16 de Marzo de 1992	1. Jefe de Sección (DS-1)	L. 2,752.31
	2. Asistente Técnico (DS-2)	L. 2,671.63
	3. Secretario General (DS-3)	L. 2,674.96

"Artículo 35.—Los profesores que formen parte del personal de Supervisión Escolar del Nivel Medio, independientemente de sus aumentos por categoría y años de servicio, tendrán por razón de su cargo, los sueldos siguientes:

Vigencia	C a r g o	Sueldo por Cargo
16 de Marzo de 1992	1. Supervisor a Nivel Nac. (SE-1)	L. 2,587.96
	2. Supervisor a Nivel Reg. (SE-2)	L. 2,587.96

Artículo 36.—Los profesores que presten servicio en el Nivel Medio en la Dirección de Institutos, Escuelas Normales e Institutos Técnicos, Vocacionales, Polivalentes o Artísticos (DE), tendrán por razón de su cargo los sueldos siguientes:

Vigencia	C a r g o	Sueldo por Cargo
16 de Marzo de 1992	1. Director de Instituto, Escuelas Normales e Inst. Téc. Vocacionales, Polivalentes o Artísticos (DE-1)	L. 1,442.00
	2. Sub-Directores de Institutos Esc. Normales e Inst. Téc. Vocacionales, Polivalentes o Artísticos (DE-2)	L. 1,246.00
	3. Secretarios de Inst. Escuelas Normales e Inst. Téc. Vocacionales Polivalentes o Artísticos (DE-3)	L. 1,052.00

"Artículo 37.—El personal que labora en el nivel medio en el Servicio Técnico (ST), percibirán por razón del cargo que desempeñen, los sueldos siguientes:

VIGENCIA	C A R G O	SUELDO
16 de Marzo de 1992.	1. Orientador Voc. y Prof. Jefe de Lab. Taller o Área (ST-3)	L. 1,052.00
	2. Consejero Jefe (ST-2)	L. 1,052.00
	3. Asistente de Orientador Voc. y Profesional (ST-3)	L. 800.00
	4. Consejero de Estud. (ST-4)	L. 800.00
	5. Visitador de Hogar Estudiantil (ST-5)	L. 800.00

El ajuste al sueldo por cargo del personal que labora en el Nivel Medio en el Servicio Técnico (ST), se hará efectivo de la manera siguiente: 50% a partir del 16 de marzo de 1992, y el otro 50% a partir del 1 de marzo de 1993".

Los nuevos sueldos se establecen tanto para el personal que labora en los institutos, escuelas normales e institutos técnicos, vocacionales, polivalentes y artísticos ubicados en Tegucigalpa y San Pedro Sula, así como los ubicados en los demás departamentos".

"Artículo 39.—Los Licenciados en Pedagogía, los Profesores de Educación Media, los Bachilleres Universitarios en Pedagogía, los Maestros de Educación Primaria y demás miembros del personal docente que preste servicios en el nivel medio, pagados

por hora/clase, independientemente de sus aumentos por años de servicio, categoría y zonaje, devengarán L. 10.50 (DIEZ LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS POR HORA/CLASE).

El personal docente, directivo y de Servicios Técnicos que labore en los institutos ubicados en los departamentos de Islas de La Bahía y Gracias a Dios, recibirá una compensación del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del sueldo base de L. 650.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS), por zona de alto costo de vida".

"Artículo 42.—Los profesores con título docente en el nivel medio, percibirán por razón de sus años de servicio, aumentos quinquenales sobre el sueldo base de L. 650.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS), de conformidad con la escala siguiente:

a) Con cinco años	5%
b) Con diez años	15%
c) Con quince años	25%
ch) Con veinte años	30%
d) Con veinticinco años	35%"

"Artículo 44.—Por razón de ascenso de categoría, los profesores con título docente para el nivel medio, tendrán aumentos calculados sobre el sueldo base de L. 650.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS), de conformidad con la escala siguiente:

a) De Quinta a Cuarta Categoría	5%
b) De Cuarta a Tercera Categoría	10%
c) De Tercera a Segunda Categoría	15%
ch) De Segunda a Primera Categoría	20%"

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando derogados a partir de esa fecha los efectos del Artículo 38, Ley de Escalafón del Magisterio, vigente.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

RODÓLFO IRIAS NAVAS  
Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES VALLADARES  
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 28 de mayo de 1992

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO  
Presidente

El Secretario de Estado, en el Despacho de Educación Pública.

JAIME MARTINEZ GUZMAN

## A V I S O S

### COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y al comercio en particular y para los efectos de ley, hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad el día 30 de mayo del año en curso, por el Notario Napoleón Panhamé, me constituí en Comerciante Individual y me dedicaré a la venta de mercadería en general, a la importación y exportación de toda clase de productos nacionales y extranjeros, teniendo como domicilio este Distrito Central, y su negocio girará con el nombre de "COMERCIAL NUÑEZ", iniciándose con un capital de Veinte Mil Lempiras (L. 20,000.00).

Tegucigalpa, D. C., 4 de junio de 1992